

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CONCEDE UN REAJUSTE EXTRAORDI-
NARIO A LAS PENSIONES MÁS BA-
JAS Y MODIFICA OTRAS LEYES QUE
SE INDICAN.**

SANTIAGO, 31 de marzo de 2006

M E N S A J E N° 25-354/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de ley que otorga un reajuste extraordinario a las pensiones más bajas y garantiza el derecho para acceder a la Pensión Asistencial a las personas carentes de recursos y que cumplan con los requisitos para ello.

I. HACIA UNA RED SOCIAL INTEGRAL.

Durante los Gobiernos de la Concertación por la Democracia ha sido una prioridad mejorar las pensiones, especialmente de aquellos ciudadanos más carentes de recursos. En esta línea se han dictado diversas leyes de reajustes extraordinarios de pensiones, entre las que caben destacar las leyes N° 19.398, 19.539, 19.578 y 19.953. Siguiendo esta senda, el reajuste de pensiones que hoy proponemos es uno de los más importante de las últimas dos décadas, tanto por el aumento de 10% en su valor, como por su extendida cobertura.

En efecto, más de 1.216.000 personas, que representan cerca del 90% de todos los pensionados INP y los que se benefician de la garantía mínima estatal en las AFPs, se verán favorecidos por esta medida.

Además, con este proyecto de ley se otorgan nuevas garantías a los ciudadanos carentes de recursos, estableciéndose el derecho a recibir en forma automática la pensión asistencial en caso de cumplir con los requisitos de acceso establecidos en el decreto ley N° 869.

Todas estas medidas son trascendentales en términos del número de beneficiarios y la focalización de los mismos. Pero tanto o más importante, es que constituyen el fundamento para avanzar en la construcción de un Sistema de Protección Social digno, solidario y eficiente. Por ello, este proyecto es el primero de un conjunto que someteremos a vuestra consideración durante los próximos meses, y que permitirán construir una red social integral orientada a mejorar las condiciones de vida de las chilenas y chilenos más vulnerables.

II. RESPONSABILIDAD FISCAL.

Hoy como sociedad podemos hacer estos esfuerzos gracias a que en los últimos quince años hemos implementado políticas económicas que han aumentado la riqueza de nuestro país, las que han sido complementadas con políticas de disciplina fiscal que proporcionan un marco estable para un uso responsable y eficiente de los recursos públicos. Esta combinación ha sido el pilar fundamental para la implementación y sustentabilidad de los diversos programas sociales que benefician a miles de ciudadanos.

De esta forma, nuestro compromiso es no sólo continuar con esta exitosa estrategia, sino que profundizarla: tendremos alto crecimiento, férrea disciplina fiscal y, gracias a ello, una mejora histórica de nuestros programas sociales. En esta senda es que presentamos nuestro programa de Gobierno debidamente costado y con sus fuentes de financiamiento responsablemente identificadas. Y para ello seguimos una regla muy clara: para implementar beneficios sociales sostenibles en el tiempo, requerimos de fuentes de financiamiento permanentes.

Este importante reajuste de las pensiones que plantea el presente proyecto, es un muy buen ejemplo de esta política de responsabilidad fiscal. En efecto, si bien durante el año 2006 existe una provisión de recursos destinada a financiar la implementación de esta agenda social de 36 medidas, que incluye este mejoramiento de pensiones, desde el año 2007 en adelante esta disponibilidad no existirá, mientras que nuestra obligación de pagar las mayores pensiones persistirá. Esto último no podría ser de otra manera, puesto que no estamos entregando un beneficio a los pensionados por una sola vez, sino que estamos aumentando de manera permanente sus ingresos para que mejoren su calidad de vida.

Lo anterior nos obliga a buscar fuentes de financiamiento permanentes para hacer sostenible este esfuerzo en el tiempo. Con tal objeto, la presente iniciativa legal contempla mantener la vigencia de la actual tasa del impuesto al valor agregado (IVA).

Esto permitirá no sólo financiar en el tiempo el reajuste de pensiones y el acceso automático a las pensiones asistenciales planteados en este proyecto, sino que también mantener los equilibrios presupuestarios existentes y contar con recursos para la consolidación y ampliación del sistema de protección social que incluye, entre otros elementos adicionales, el asegurar la cobertura de educación pre-escolar y en especial, de los hijos e hijas de las madres trabajadoras de los quintiles más carentes de ingresos y el avance en seguridad ciudadana con la incorporación de más personal policial en terreno.

Sólo de esta manera responsable es que podremos seguir proporcionando seguridad a todas las chilenas y chilenos, entendiendo que esta no significa sólo estar protegido frente a los riesgos, sino que también tener certeza de contar con oportunidades para integrarse al progreso del país y recibir una justa retribución al esfuerzo empeñado.

Esto es esencial para generar en el corto y mediano plazo un Chile con más igualdad de oportunidades de desarrollo para todos.

III. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto tiene el siguiente contenido:

1. Reajuste de las pensiones asistenciales y mínimas.

El proyecto de ley contempla, en primer lugar, un reajuste extraordinario de 10% a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975 y a las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la ley N°15.386 y del artículo 39 de la ley N° 10.662 pagadas por el Instituto de Normalización Previsional, por las Cajas de Previsión y por las Mutualidades de la ley N° 16.744. Este reajuste extraordinario se concede a contar del día 1° del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente iniciativa legal.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 73 del decreto ley N° 3.500, de 1980, este reajuste extraordinario también beneficia a los pensionados que se encuentran percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal.

Asimismo, esta disposición otorga el referido reajuste extraordinario a las pensiones de regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y por las Cajas de Previsión y las pensiones del seguro de la Ley N° 16.744, cuyo monto al 1° del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente iniciativa legal, no exceda de \$ 100.000 mensuales.

También las pensiones señaladas en el párrafo anterior cuyo monto mensual al 1° del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente iniciativa legal sea superior a \$ 100.000 pero inferior a \$110.000, se incrementarán a esta última cantidad.

Por otra parte, el proyecto de ley establece normas de procedimiento para el pago de las pensiones a aquellos beneficiarios que cumplan 70 ó 75 años de edad con posterioridad al 1° del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente iniciativa legal.

A continuación, la iniciativa legal otorga un reajuste extraordinario de un 10% a las bonificaciones establecidas en las leyes N° 19.403, 19.539 y 19.953.

También, el proyecto resguarda que las pensiones de los regímenes previsionales de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros que se reajustan por la presente ley, no excedan la remuneración del similar en servicio activo.

Enseguida, el proyecto dispone que la Superintendencia de Seguridad Social impartirá las instrucciones necesarias para la aplicación de la ley.

El número de beneficiarios de este reajuste extraordinario establecido en las normas antes descritas, asciende aproximadamente a 1.216.000 pensionados.

2. Se garantiza el derecho para acceder a las pensiones asistenciales del Decreto Ley N° 869, de 1975.

El proyecto de ley, en segundo lugar, consagra que la pensión asistencial constituye un derecho garantizado para aquellos beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos por el decreto ley N° 869, de 1975, conforme lo establece el artículo 1° de dicho decreto ley.

Para lo anterior, se modifican aquellas normas del mencionado decreto ley que limitan el acceso a las pensiones asistenciales, eliminando el establecimiento de cupos máximos mensuales.

3. Impuesto al Valor Agregado.

En tercer lugar, la presente iniciativa legal da el carácter de permanente a la actual tasa del 19% del impuesto al valor agregado (IVA), lo que asegurará un financiamiento permanente para esta iniciativa, así como para los otros componentes del Sistema de Protección Social.

4. Imputación del gasto 2006.

Finalmente, el proyecto contiene las normas de imputación del mayor gasto fiscal que irroga durante el año 2006, el presente proyecto de ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1°.- Concédese, a contar del día 1° del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente ley, un reajuste extraordinario de un 10% a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, a las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la ley N° 15.386 y del artículo 39 de la ley N° 10.662 y a las pensiones de regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y por las Cajas de Previsión y las pensiones del seguro de la ley N° 16.744, cuyo monto a la fecha indicada no exceda de \$100.000 mensuales.

Aquellas pensiones de regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y por las Cajas de Previsión y las pensiones del seguro de la ley N° 16.744, cuyo monto mensual a la fecha indicada en el inciso anterior sea superior a \$100.000 pero inferior a \$110.000, se incrementarán a esta última cantidad.

Las personas que sean beneficiarias de más de una pensión, tendrán derecho al reajuste otorgado en el inciso primero, en la medida que la suma de sus pensiones y de las bonificaciones de las leyes N° 19.403, 19.539 y 19.953, si las tuvieran, no exceda de \$100.000 mensuales. En el evento que la suma de las pensiones y las referidas bonificaciones exceda dicho monto, pero sea inferior a \$110.000 mensuales, tendrán derecho a que la pensión de mayor monto se incremente en la cantidad necesaria para alcanzar en conjunto el último valor indicado. Si una de las pensiones fuere mínima, ésta y las citadas bonificaciones si las hubiere, se reajustarán en el porcentaje señalado en el inciso primero; y si la suma de los montos reajustados más la otra u otras pensiones resultare inferior a \$ 110.000, la otra pensión o la mayor de las otras, se incrementará en la cantidad necesaria para alcanzar este último valor.

El reajuste e incrementos a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de los reajustes automáticos que correspondan de conformidad al artículo 10 de la Ley N°

18.611, al artículo 14 del decreto ley N° 2.448 y al artículo 2° del decreto ley N° 2.547, ambos de 1979.

Artículo 2°.- Los beneficiarios de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, que cumplan 70 ó 75 años de edad con posterioridad a la fecha señalada en dicho artículo, tendrán derecho a las respectivas pensiones, en sus montos debidamente reajustados, a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan las correspondientes edades.

Artículo 3°.- Concédese, a contar del día 1° del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente ley, un reajuste extraordinario de un 10% a las bonificaciones establecidas en las leyes N° 19.403; 19.539 y 19.953.

Artículo 4°.- Para conceder el reajuste e incrementos establecidos en los artículos precedentes, respecto de las pensiones a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 2.547, de 1979, serán aplicables las normas de la ley N° 18.694, y lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 18.948 y en el artículo 66 de la ley N° 18.961.

Artículo 5°.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las correspondientes instrucciones para la aplicación de los artículos anteriores.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 869, de 1975:

1) A contar de la entrada en vigencia del numeral 2) del presente artículo, deróganse el inciso tercero del artículo 2° y los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 8°, y suprímese en el inciso segundo del artículo 2° la frase "al momento de selección".

2) Reemplázase, a contar del día 1° del mes subsiguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la presente ley, el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N° 869, de 1975, por el siguiente:

"Las pensiones asistenciales a que tengan derecho las personas carentes de recursos, conforme a este decreto ley, serán otorgadas por los Intendentes Regionales a aquellas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 1° y que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso siguiente, obtengan un puntaje igual o inferior en el respectivo instrumento, establecidos por el reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma del Ministro de Hacienda. Ello sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social."

Artículo 7°.- Derógase, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el literal b) del artículo 1° de la ley N° 19.888.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.122 de la partida presupuestaria Tesoro Público. Con todo, los beneficios a que se refieren los artículos 1° y 3°, en lo que dicen relación con el seguro de la ley N° 16.744, se financiarán con cargo a dicho seguro.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

OSVALDO ANDRADE LARA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social